GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Caracas, jueves 13 de julio de 1995 Numero 35.752

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Esta Ley establece el régimen de seguridad social del personal de Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales y un sistema de protección que comprende el cuidado integral de la salud, pensiones y demás beneficios.

ARTICULO 2º. El Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, en los términos de esta Ley, se extiende también a los familiares inmediatos de los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional.

ARTICULO 3º. Se entiende por familiares inmediatos a los efectos de esta Ley:

a) El cónyuge, los hijos solteros menores de edad, y los mayores de edad que estén cursando estudios superiores por primera vez y cuya edad límite no exceda de veintiséis (26) años o que padezcan de invalidez absoluta y permanente en el trabajo, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

b) Los padres; y

c) Las Hermanas solteras que vivan bajo el mismo techo y a las solas expensas del afiliado, antes de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 4º. La protección establecida en esta Ley para el personal militar y sus familiares inmediatos, será prestada por conducto de los organismos competentes en materia de bienestar y seguridad social de las Fuerzas Armadas Nacionales.

ARTICULO 5º. Estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, quienes deberán determinar por escrito ante dicho Instituto cada uno de los familiares señalados en el artículo 3º de esta Ley, conforme al procedimiento que al respecto señale el Reglamento.

ARTICULO 6º. Los Oficiales Suboficiales Profesionales de Carrera asimilados, dedicados exclusivamente o a tiempo completo al servicio de la Institución Armada, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que esta Ley consagra para los Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera efectivos.

CAPITULO II

Del Cuidado Integral de la Salud

ARTICULO 7º. Se entiende por cuidado integral de la salud, la prestación de los servicios que tengan como fin su conservación y fomento, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico y tratamiento precoz y la rehabilitación, según las determinaciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTICULO 8º. El personal militar en situación de actividad, disponibilidad, o de retiro con goce de pensión, recibirá protección integral de su salud, incluyendo atención médica ambulatoria y hospitalaria, los servicios auxiliares, a domicilio, atención odontológica, farmacéutica, protésica y ortopédica, a través de los organismos competentes en materia de bienestar y seguridad social de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Estos organismos deberán suministrar lo necesario para que los hospitales militares y similares puedan cumplir con lo dispuesto en este artículo, incluyendo la cancelación de gastos ocasionados en organismos privados, cuando los servicios no se puedan satisfacer dentro de la organización sanitaria militar.

Los familiares con derecho, indicados en los artículos 2º y 3º de esta Ley y los que gocen de pensión de invalidez y de sobreviviente, la recibirán por intermedio del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA).

PARAGRAFO PRIMERO.- Los familiares inmediatos de la Tropa Profesional se regirán por el sistema especial que establezca el Reglamento, pero gozarán de los beneficios consagrados en el presente Capítulo. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), tendrá a su cargo todo lo concerniente a dicho régimen.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El cuidado integral de la salud se extenderá también a los aspirantes a Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, en servicio activo o en goce de pensión de invalidez.

PARAGRAFO TERCERO.- El cuidado integral de la salud y otros beneficios de seguridad social previstos en esta Ley, se extenderán también a los miembros de las unidades en reserva de las Fuerzas Armadas, cuando sean de reentrenamiento, de instrucción o en situaciones de emergencia, así como también a los Oficiales de Reserva Especiales emanados del Ministerio de la Defensa, conforme a las previsiones consagradas en el Reglamento.

PARAGRAFO CUARTO.- El personal militar amparado por esta Ley tendrá derecho, a partir de los cuarenta (40) años de edad, a un examen médico integral anual. El Servicio de Sanidad Militar y el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), deberán hacer lo concerniente para que, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los hospitales militares y similares en el país puedan prestar dichos servicios.

PARAGRAFO QUINTO.- El Ministerio de la Defensa queda facultado para que, en situación de necesidad, pueda imponerse un porcentaje sobre el suministro de medicinas, a ser cancelado por los usuarios del sistema de cuidado integral de la salud. Los recursos así obtenidos serán reinvertidos en el mismo servicio farmacéutico.

Capítulo III

De las Pensiones y demás Prestaciones en Dinero

Sección Primera

De las Pensiones

ARTICULO 9º. El sistema de protección comprende las pensiones de retiro, de invalidez y de sobrevivientes, así como las demás prestaciones que determine esta Ley y en la forma que establezca el Reglamento.

ARTICULO 10. Las pensiones y demás prestaciones en dinero serán pagadas por intermedio del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), con cargo al Fondo correspondiente.

Sección Segunda

De la Pensión de Invalidez

ARTICULO 11. Los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, que de manera involuntaria se incapaciten física o mentalmente para el desempeño de sus actividades en el servicio, serán calificados como inválidos de conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

ARTICULO 12. El personal militar de las Fuerzas Armadas Nacionales en calificación de invalidez tendrá derecho a pensión mientras

dure la misma, cualquiera sea su tiempo de servicio, conforme a la siguiente escala:

a) Quienes resulten calificados de invalidez absoluta y permanente recibirán la remuneración mensual de su grado o jerarquía; y

b) Quienes resulten calificados de invalidez parcial y permanente y por ello sea reducida definitivamente la capacidad para el servicio, como lo determina el artículo 253 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y pasen a situación de retiro, recibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración mensual de su grado o jerarquía. Si la pensión de retiro fuere mayor se le pagará entonces dicha pensión.

ARTICULO 13. Las pensiones de invalidez se otorgarán también a los aspirantes a Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, así como a los alistados, que se incapaciten en actos del servicio o con ocasión de éste. El Reglamento respectivo determinará el monto de las pensiones que cancelará el Estado por intermedio del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA).

ARTICULO 14. El inválido que necesite la asistencia constante de otra persona tendrá derecho a un aumento de su pensión, en la proporción que establezca el Reglamento.

ARTICULO 15. La pensión será revocada si el inválido no se somete a las prescripciones, procedimientos y exámenes que se requieran para determinar su condición de tal, así como los que se le exijan durante el proceso de rehabilitación conforme al procedimiento que al respecto señale el Reglamento de esta Ley.

Sección Tercera

De las Pensiones de Retiro

ARTICULO 16. Los Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera que pasen a la situación de retiro o cese de funciones y el personal de Tropa Profesional que sea retirado, excepto aquellos cuya separación del servicio surja como consecuencia de una condena judicial por los delitos de traición a la patria, espionaje o deserción, tendrán derecho, después de quince (15) años de servicio, a pensión de retiro, en los términos establecidos en esta sección.

Quienes no hayan cumplido el tiempo establecido en este artículo y pasen a situación de retiro, sin estar incursos en los delitos antes señalados, recibirán por una sola vez el monto total de las cotizaciones que hubieren hecho.

ARTICULO 17. El monto de la pensión mensual de retiro se determinará en la forma siguiente:

a) Cumplidos los quince (15) primeros años de servicio, el sesenta por ciento (60%) de la última remuneración mensual devengada;

b) Cumplido el tiempo de servicio, dentro del lapso comprendido entre los dieciséis (16) y los diecinueve (19) años, la pensión continuará incrementándose anualmente en el tres por ciento (3%) de la última remuneración mensual devengada;

c) Cumplidos los veinte (20) años de servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de la última remuneración mensual devengada;

d) Cumplidos los veintiún (21) años de servicio, el ochenta por ciento (80%) de la última remuneración mensual devengada;

e) Cumplido el tiempo de servicio, dentro del lapso comprendido entre los veintidós (22) y los veinticuatro (24) años, la pensión continuará incrementándose anualmente en el cuatro por ciento (4%) de la última remuneración mensual devengada;

f) Cumplido el tiempo de servicio dentro del lapso comprendido entre los veinticinco (25) y los veintinueve (29) años, la pensión será del noventa y nueve por ciento (99%) de la última remuneración mensual devengada. En este caso, la asignación se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley; y

g) A partir de los treinta (30) años de servicio la pensión será igual a la última remuneración mensual devengada.

Sección Cuarta

De la Pensión de Sobrevivientes

ARTICULO 18. Tendrán derecho a la pensión de sobreviviente:

a) La viuda o el viudo del causante;

b) Los hijos menores de edad, los mayores de edad que cursen estudios superiores por primera vez y cuya edad límite no exceda los veintiséis (26) años, o que padezcan invalidez absoluta y permanente, de conformidad con lo que establezca el Reglamento; y

c) Los padres en los casos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 19. La pensión que corresponda a la viuda o viudo con derecho, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la última remuneración mensual recibida por el causante, si éste hubiera fallecido en situación de actividad; o sesenta por ciento (60%) de la pensión mensual de invalidez o de retiro, si el causante falleciera en cualquiera de estas situaciones.

A los hijos indicados en el literal b) del artículo 18 de esta Ley, corresponderá por partes iguales el cuarenta por ciento (40%) restante.

A falta de viuda o viudo, a los hijos corresponderá el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión señalada. La pensión para cada uno de éllos deberá ser en idéntica proporción, el veinticinco por ciento (25%) restante corresponderá a los padres.

Si quedare viuda o viudo sin hijos con derecho, corresponderá a los padres del causante, o al que de ellos sobreviva, una pensión equivalente al veinticinco por ciento (25%). En este caso aquellos que gocen del porcentaje previsto en la legislación anterior, continuarán recibiéndolo sin variación en el monto.

Cuando no exista viuda o viudo, ni hijos que tengan derecho a la pensión, los padres recibirán el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente.

ARTICULO 20. Perderán el derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La viuda o viudo que contraiga nupcias o haga vida notoriamente inmoral;

b) Los beneficiarios contra quienes se dicte sentencia judicial que imponga una pena de presidio;

c) Los beneficiarios a quienes se les imponga pena de prisión que afecte su honor o reputación, según lo establezca el Reglamento; y

d) Los hijos mayores de veintiún (21) años que notoriamente observaren mala conducta, según lo que establezca el Reglamento.

Cuando la viuda o viudo, contraiga nuevas nupcias, se le dará una indemnización única, igual al importe de veinticuatro (24) mensualidades de la pensión que viniese gozando.

Sección Quinta

De las Asignaciones y del Fideicomiso de las Asignaciones de Antigüedad

ARTICULO 21. El Oficial, Suboficial Profesional de Carrera efectivo o asimilado y la Tropa Profesional que pase a situación de retiro o cese de empleo, según el caso, percibirá por una sola vez, una asignación de antigüedad en dinero efectivo equivalente al producto de la multiplicación de la última remuneración mensual devengada en su condición de militar por el número de años de servicio activo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes. La fracción de seis (6) meses o más, se considerará como un año de servicio cumplido.

PARAGRAFO UNICO.- En caso de fallecimiento los familiares indicados en el artículo 18 de esta Ley, tendrán derecho a percibir la asignación de antigüedad que habría correspondido al causante, siempre que el deceso hubiere ocurrido encontrándose en situación de actividad o disponibilidad.

ARTICULO 22. Los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, tendrán derecho a la asignación de antigüedad a que se contrae el artículo anterior cuando hayan cumplido diez (10) años de servicio. La asignación establecida en este artículo se considerará como derecho adquirido.

PARAGRAFO UNICO.- Tendrán derecho a percibir en todo caso la asignación de antigüedad, cuando se produzca el retiro por invalidez involuntaria, por incapacidad profesional, por haber alcanzado el límite de edad establecido en cada grado o jerarquía, por falta de empleo o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del beneficiario.

ARTICULO 23. Los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional, aún cuando permanezcan en actividad, tendrán derecho a percibir hasta un sesenta por ciento (60%) de la asignación de antigüedad establecida en los artículos precedentes, por necesidad debidamente comprobada ante el Ministerio de la Defensa según lo establezca el Reglamento.

ARTICULO 24. Si la muerte de los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional en servicio activo, se debe a heridas o accidentes ocurridos en actos del servicio o con

ocasión de éste, previa calificación en cada caso, por el Ministerio de la Defensa, los familiares a quienes corresponda pensión de sobreviviente tendrán derecho a percibir dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento del causante, en conjunto y por una sola vez, el equivalente a dieciocho (18) mensualidades de la última remuneración devengada por el causante, sin perjuicio de los demás beneficios que establezcan las leyes.

ARTICULO 25. En caso de fallecimiento de un miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ministerio de la Defensa sufragará los gastos de entierro, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

ARTICULO 26. La asignación de antigüedad consagrada como derecho adquirido en el artículo 22 de esta Ley, deberá ser abonada anualmente en una cuenta individual del beneficiario, en la cual se depositarán las cantidades correspondientes a su asignación de antigüedad, incrementándolas anualmente, hasta la fecha efectiva de pase a retiro.

ARTICULO 27. Las cuentas individuales de los beneficiarios, se deducirán del Fondo para Prestaciones a cargo del Estado, que mantiene el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), una vez que el Estado haga el aporte anual respectivo.

ARTICULO 28. El Instituto de Previsión Social de las fuerzas Armadas (IPSFA), deberá constituir con las cuentas de asignación de antigüedad correspondientes a cada beneficiario, fideicomisos individuales en entes fiduciarios de reconocida solvencia, que cumplan todos los requisitos legales y financieros y que garanticen la seguridad del sistema de fideicomiso en general y de los recursos fideicometidos en particular. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los administradores de dicho Instituto, éste será responsable ante los beneficiarios, de la escogencia del ente fiduciario y del cumplimiento de los instrumentos, medios legales y administrativos que preserven y resguarden los bienes fideicometidos, así como su rendimiento financiero.

ARTICULO 29. Una vez constituidos los Fondos de Fideicomiso con cuentas individuales, este sistema se regirá operativamente por las leyes que regulen la materia, en lo que fuesen aplicables.

Sección Sexta

De las Vacaciones

ARTICULO 30. El personal de Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y Tropa Profesional en situación de actividad, gozarán de vacaciones anuales remuneradas y del pago de un bono vacacional, según las condiciones y modalidades que establezca el Reglamento.

Sección Séptima

Disposiciones Comunes a las Secciones Precedentes

ARTICULO 31. Para tener derecho a pensión, será necesario que el causante haya abonado las respectivas cotizaciones y tenga el tiempo de servicio requerido.

ARTICULO 32. Las pensiones de retiro, invalidez o sobrevivientes, se ajustarán de inmediato y en razón directa, cada vez que se produzcan aumentos en las remuneraciones del personal militar de las Fuerzas Armadas Nacionales en servicio activo, con inclusión de los bonos que perciban, a excepción del bono vacacional.

ARTICULO 33. El derecho a reclamar las pensiones a que se refieren las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo, caduca a los cinco (5) años. El lapso previsto en este artículo comenzará a contarse a partir del último día del año en que se origina el derecho.

ARTICULO 34. El derecho a reclamar la asignación de antigüedad a que se refieren los artículos 21 y 22 y las demás prestaciones, caduca a los dos (2) años. El lapso previsto en este artículo comenzará a contarse a partir del último día del año en que se origina el derecho.

ARTICULO 35. Las pensiones y demás prestaciones en dinero establecidas en esta Ley, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos y contribuciones nacionales y no podrán embargarse, gravarse ni cederse.

ARTICULO 36. La remuneración mensual que servirá de base para el cálculo de las pensiones y demás prestaciones en dinero contempladas en las secciones precedentes, será la que correspondiere al beneficio de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales de acuerdo a su grado.

ARTICULO 37. Los recursos destinados a financiar el cuidado integral de la salud, cubrir las pensiones y otras prestaciones en dinero y pagar las prestaciones a cargo del Estado, estarán constituidos por:

a) La cotización obligatoria del once coma cinco por ciento (11,5%) sobre la remuneración mensual de cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en actividad, afectos al régimen de seguridad social establecido por la Ley, se destinará en una porción de cinco por ciento (5%) para el fondo de pensiones y en un seis coma cinco por ciento (6,5%) para el fondo del cuidado integral de la salud;

b) La cotización obligatoria del seis coma cinco por ciento (6,5%) de las pensiones de retiro, invalidez o sobrevivientes, será destinada al cuidado integral de la salud;

c) El rendimiento proveniente de las inversiones y colocaciones de los fondos previstos en esta Ley;

d) El aporte del Estado en el porcentaje que establezca el Reglamento;

e) Las transferencias que el Fisco Nacional haga al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), para el pago exclusivo de las prestaciones que se enumeran en el artículo 38 de esta Ley; y

f) Las asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título.

ARTICULO 38. El Estado tendrá a su cargo las siguientes prestaciones:

a) Las pensiones de invalidez y sobrevivientes causadas en actos del servicio o con ocasión de éste;

b) Las asignaciones contempladas en la Sección V del Capítulo III de esta Ley; y

c) Las pensiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 39. Los funcionarios pagadores están obligados a practicar, en el momento del pago, la retención de las cotizaciones previstas en esta Ley y a entregar las cantidades correspondientes a la oficina receptora del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), dentro de los plazos y en la forma que establezca el Reglamento.

ARTICULO 40. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), para cubrir los egresos que origine la aplicación de esta Ley, organizará y administrará tres fondos autónomos y separados: Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, Fondo para Pensiones y demás Prestaciones en Dinero y Fondo para Prestaciones a cargo del Estado, según lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 41. El Fondo para el Cuidado Integral de la Salud cubrirá el costo de las prestaciones determinadas en los artículos 7º y siguientes de esta Ley y estará constituido por el monto total que señalan para tal fin los literales a) y b) del artículo 37 de esta Ley y por el aporte del Estado en el porcentaje que establezca el Reglamento.

El Fondo para Pensiones y demás Prestaciones en Dinero tendrá a su cargo el costo de las pensiones y demás prestaciones en dinero, y estará constituido por el monto total que señala para tal fin el literal a) del artículo 37, por el rendimiento de las inversiones y colocaciones que efectúe el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA) y por el aporte del Estado en el porcentaje que establezca el Reglamento.

PARAGRAFO UNICO.- De la porción del seis coma cinco por ciento (6,5%) establecido en el literal a) del artículo 37, para el Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, así como lo previsto para este mismo concepto, en el literal b) del mismo artículo; será destinado por lo menos un quince por ciento (15%) para la compra y mantenimiento de equipos médicos para los hospitales militares. La distribución de este porcentaje será proporcional al número de camas existentes en cada hospital.

ARTICULO 42. El Estado hará al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), los aportes necesarios para cubrir los gastos que demande la administración del sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establecido en esta Ley.

ARTICULO 43. El Estado garantizará los beneficios establecidos en esta Ley.

ARTICULO 44. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), deberá emplear el excedente de los Fondos, después de cubrir los servicios y prestaciones establecidos en esta Ley, en créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, reparación o edificación de vivienda propia de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, según lo determine el Reglamento.

PARAGRAFO UNICO.- El desarrollo de los programas de vivienda en guarniciones estará a cargo del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 45. El personal militar que contraiga con el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), una obligación de crédito con garantía hipotecaria, deberá pagar las cuotas o primas correspondientes del seguro de liberación de gravamen hipotecario. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), proveerá lo conducente al cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 46. Una vez deducidas las cantidades que sean necesarias para atender las obligaciones por prestaciones y gastos de gestión en el ejercicio fiscal y los recursos que se destinen a las inversiones previstas en el artículo 44 de esta Ley, el excedente se colocará en el Fondo para Pensiones y demás Prestaciones en Dinero.

ARTICULO 47. El Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), asumirá el pago de las obligaciones que le fije esta Ley, de conformidad con los cálculos actuariales y lo que establezca el Reglamento.

El Ejecutivo Nacional dispondrá lo conducente a los fines del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

ARTICULO 48. A los efectos del artículo 31 de esta Ley, a quienes habiendo cumplido con los requisitos exigidos, sin que hubieren abonado las respectivas cotizaciones antes de su promulgación en 1977, se les darán éstas por abonadas, a objeto de que puedan recibir beneficios que les corresponden.

ARTICULO 49. A fin de facilitar una mejor consecución de los objetivos del bienestar social, el Ejecutivo Nacional deberá, en un plazo no mayor de seis (6) meses a la promulgación de esta Ley, dictar los correspondientes reglamentos.

ARTICULO 50. Se derogan las disposiciones del Capítulo VII de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y las del Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), que colidan con esta Ley, excepto aquellas que establezcan beneficios que resulten más favorables.

CAPITULO VI

Disposición Transitoria

ARTICULO 51. Las pensiones que han venido disfrutando los Oficiales, Suboficiales Profesionales de Carrera y la Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales, gozarán de los beneficios acordados en esta Ley, sin que ello ocasione efecto retroactivo.

A tal efecto, el Ministerio de la Defensa hará las coordinaciones presupuestarias pertinentes para obtener los recursos destinados a financiar tales egresos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Años 185º de la Independencia y 136º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL VICEPRESIDENTE,

CARMELO LAURIA LESSEUR

LOS SECRETARIOS,

JULIO VELASQUEZ MARTINEZ

EDUARDO FLORES SEDEK

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece dias del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco. Ano 185º de la Independencia y 136º de la Federacion. Cumplase

(L.S.) **RAFAEL CALDERA**